

**MODIFICACION DE ORDENANZA FISCAL  
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

(Se incluyen los siguientes artículos)

**Artículo 3º.- Exenciones.**

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los Inmuebles urbanos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.
- b) Los Inmuebles rústicos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros. En el caso de que varios inmuebles de esta naturaleza pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, estarán exentos los citados inmuebles cuanto la cuota agrupada que resulte conforme el artículo 4 de la presente Ordenanza resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

**Artículo 4º.- Agrupación de inmuebles rústicos pertenecientes a un mismo sujeto pasivo.**

Al amparo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a los efectos de facilitar la gestión recaudatoria del presente tributo por quien la tenga asumida, las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica serán agrupadas en un único documento cobratorio, cuando pertenezcan a un mismo sujeto pasivo y estén sitios en el término municipal de Martín Miguel.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de esta ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, de conformidad con la disposición transitoria quinta nº 1 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la referida Ley 39/88.

Contra el mencionado acuerdo y ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que preceptúan los arts. 45 y ss. de la Ley 29/1998, reguladora de dicha jurisdicción.

Martín Miguel, 24 de marzo de 2003.

EL ALCALDE

Fdo. Antolín Yagüe Marinas